

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 3661/86 del Consejo, de 26 de noviembre de 1986, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originario de la República Popular de China y por el que se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de permanganato potásico originario de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Popular de China** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3662/86 del Consejo, de 26 de noviembre de 1986, por el que se prorrogan los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón** 4
- Reglamento (CEE) nº 3663/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 5
- Reglamento (CEE) nº 3664/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 7
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3665/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por el que se introduce una excepción en el Reglamento (CEE) nº 3061/84 en lo que respecta al plazo de presentación de las solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva correspondientes a la campaña de comercialización 1985/86** 9
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3666/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por el que se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar** ... 10
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3667/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1596/86 por el que se fijan los precios considerados para el cálculo del valor de los productos agrícolas en los almacenes de intervención en España y en Portugal al 1 de marzo de 1986, en la cuenta citada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo** 13

Sumario (continuación)

★ Reglamento (CEE) nº 3668/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1152/86, relativo a acciones de publicidad y de promoción en favor de la mantequilla concentrada destinada al consumo directo	15
★ Reglamento (CEE) nº 3669/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 685/69, relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata	16
★ Reglamento (CEE) nº 3670/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las gasas y artículos de gasas de la partida nº ex 30.04 del arancel aduanero común, originarias de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo ...	17
★ Reglamento (CEE) nº 3671/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las materias colorantes de origen animal de la subpartida 32.04 B del arancel aduanero común, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo	18
★ Reglamento (CEE) nº 3672/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos	19
★ Decisión nº 3673/86/CECA de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por la que se fijan las tasas de reducción, para el primer trimestre de 1987, con arreglo a la Decisión nº 3485/85/CECA por la que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica	20
★ Reglamento (CEE) nº 3674/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por el que se prorrogan las medidas provisionales aplicables a las importaciones de urea en España originarias de determinados terceros países	21
Reglamento (CEE) nº 3675/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Polonia	22
Reglamento (CEE) nº 3676/86 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia	24

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

86/587/CEE :

★ Directiva del Consejo, de 18 de noviembre de 1986, por la que se modifica el Anexo I de la Directiva 64/433/CEE relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas	26
--	----

86/588/CEE, Euratom, CECA :

★ Decisión del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, por la que se establece el número de funcionarios que pueden acogerse al cese definitivo en sus funciones en 1987	31
---	----

Comisión

86/589/CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 1986, por la que se aceptan los compromisos suscritos en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de permanganato potásico originario de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Popular China y por la que se concluye la investigación	32
---	----

Sumario (*continuación*)

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1355/86 del Consejo, de 24 de marzo de 1986, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2358/71, n° 2727/75 y n° 950/68 por lo que respecta a las semillas (DO n° L 118 de 7.5.1986) 34**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3661/86 DEL CONSEJO

de 26 de noviembre de 1986

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originario de la República Popular de China y por el que se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de permanganato potásico originario de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Popular de China

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente :

A. Medidas provisionales

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 2495/86⁽²⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de permanganato potásico originario de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Popular de China.

B. Procedimiento posterior

- (2) Tras el establecimiento de un derecho antidumping provisional, los exportadores de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y un exportador chino, Sinochem, y algunos importadores solicitaron y consiguieron que se les concediera la oportunidad de ser oídos por la Comisión. Además, algunos exportadores e importadores presentaron observaciones por escrito dando a conocer sus puntos de vista sobre las conclusiones y derechos provisionales.

C. Valor normal

- (3) El Consejo confirma las conclusiones de la Comisión formuladas en los considerandos 7, 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 2495/86 de la Comisión

según las cuales el valor normal debería determinarse sobre la base de los precios del mercado interior en los Estados Unidos.

D. Precio de exportación

- (4) Los precios de exportación fueron determinados sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por los productos vendidos para su exportación a la Comunidad.

E. Comparación

- (5) Para comparar el valor normal con los precios de exportación, la Comisión tuvo en cuenta, cuando era procedente hacerlo, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios y, en particular, las diferencias en el pago y las condiciones de suministro. Todas las comparaciones se realizaron en la fase en fábrica.

F. Dumping

- (6) Desde el establecimiento del derecho provisional no se ha recibido ninguna nueva prueba de dumping. En consecuencia, se confirman las conclusiones sobre dumping formuladas en los considerandos 12, 13 y 14 del Reglamento (CEE) nº 2495/86.

G. Perjuicio

- (7) No se ha presentado ninguna nueva prueba de perjuicio ocasionado a la industria comunitaria. En consecuencia, se confirman las conclusiones sobre el perjuicio formuladas en los considerandos 15 a 21 del Reglamento (CEE) nº 2495/86.

H. Interés de la Comunidad

- (8) Las industrias de transformación comunitarias, después de dar a conocer sus puntos de vista sobre las conclusiones y derechos provisionales, no solicitaron ser oídas ni presentaron observaciones por escrito. La Comisión, en consecuencia, ha confir-

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 12.

mado las conclusiones sobre el interés de la Comunidad que figuran en los considerandos 22, 23 y 24 del Reglamento (CEE) nº 2495/86. Sobre esta base, el Consejo ha llegado a la conclusión de que la adopción de medidas redundaría en beneficio de la Comunidad.

I. Compromisos

- (9) Se informó a los exportadores que se habían dado a conocer en el transcurso de la investigación acerca de las principales conclusiones de ésta, formulando observaciones al respecto. Posteriormente, ofrecieron compromisos Chemapol Foreign Trade Co. Ltd, Checoslovaquia, Chemie Export/Import, República Democrática Alemana y China National Chemicals Import and Export Corporation (Sinochem), República Popular de China, en relación con sus exportaciones de permanganato potásico a la Comunidad.
- (10) La Comisión consideró aceptables los compromisos ofrecidos y dio por concluida la investigación en relación con dichos exportadores.

J. Derecho definitivo

- (11) A la vista de los hechos anteriormente mencionados debe establecerse, en relación con las importaciones de permanganato potásico originario de la República Popular de China expedido por exportadores distintos de China National Chemicals Import and Export Corporation (Sinochem) un derecho antidumping definitivo que sea igual al importe del derecho antidumping provisional.

El derecho no se aplicará a las exportaciones efectuadas por China National Chemicals Import and Export Corporation (Sinochem), cuyos compromisos fueron considerados aceptables por la Comisión.

K. Percepción del derecho provisional

- (12) Por las razones formuladas en los considerandos 15 a 21 del Reglamento (CEE) nº 2495/86 se ha establecido definitivamente que las importaciones objeto de dumping de permanganato potásico originario de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Popular de China han causado un perjuicio material a la industria de la Comunidad de que se trata.

La letra a) del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 establece que el Consejo, con independencia de si debe imponerse un derecho antidumping o compensatorio definitivo,

decidirá en qué medida se percibirá definitivamente el derecho provisional.

Un derecho provisional tiene como finalidad provocar un aumento del precio de las mercancías para el primer comprador independiente establecido en la Comunidad. Un importador que escoge no aumentar sus precios se arriesga pues a tener que pagar el derecho en cuestión, y es razonable adoptar medidas para garantizar que aumente sus precios, ya que a causa de su elección la producción comunitaria sigue sufriendo un perjuicio.

En consecuencia, las cantidades garantizadas por el derecho antidumping provisional deberán percibirse definitivamente en su totalidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico de la subpartida ex 28.47 C del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe 28.47-60, originario de la República Popular de China.

2. No se aplicará ese derecho al permanganato potásico exportado por China National Chemicals Import and Export Corporation (Sinochem).

3. El importe del derecho será igual al mayor de los dos importes en los que el precio, por kilogramo neto, franco frontera comunitaria, sin despachar en aduana, sea inferior a 2,30 ECUS o al 28 % de dicho precio.

El mencionado precio franco frontera comunitaria, sin despachar en aduana, será neto si los términos y condiciones reales de venta establecen que el pago deberá efectuarse en el plazo de 30 días a partir de la fecha de expedición ; se disminuirá en un 1 % por cada mes de aplazamiento efectivo de pago.

4. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Se percibirán de modo definitivo los importes entregados en concepto de derecho antidumping provisional sobre las importaciones de permanganato potásico originario de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Popular de China, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2495/86.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

P. WALKER

REGLAMENTO (CEE) Nº 3662/86 DEL CONSEJO

de 26 de noviembre de 1986

por el que se prorrogan los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 2516/86 ⁽²⁾, estableció derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón;

Considerando que uno de los exportadores implicados, que representa un porcentaje significativo de las transacciones comerciales afectadas, ha presentado a la Comisión una solicitud de que los derechos provisionales establecidos sean prorrogados por un nuevo período de dos meses;

Considerando que la Comisión estima necesaria una prórroga de los mencionados derechos para la determinación definitiva de los hechos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan prorrogados por un período no superior a dos meses los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cajas de cojinetes con rodamiento originarias de Japón, establecidos por el Reglamento (CEE) nº 2516/86.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2176/84 y de cualquier otra decisión que pudiese adoptar el Consejo, el presente Reglamento será aplicable hasta la entrada en vigor de un acto del Consejo por el que se adopten medidas definitivas, pero a más tardar hasta el final de un período de dos meses que comienza el 8 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. WALKER

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 221 de 4. 8. 1986, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3663/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2010/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de noviembre de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	12,27	185,14
10.01 B II	Trigo duro	38,07	241,70 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	48,82	158,37 ⁽²⁾
10.03	Cebada	18,91	178,55
10.04	Avena	81,44	145,79
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	167,32 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	—	2,03
10.07 B	Mijo	18,91	122,69 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	3,93	169,95 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	—	29,61 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	31,52	274,31
11.01 B	Harinas de centeno	82,69	236,79
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	72,42	388,05
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	32,56	294,77

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3664/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de noviembre de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de diciembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		12	1	2	3
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	9,48	9,48	9,54
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	1,73
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	103,42	103,42	103,42
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	13,27	13,27	13,36

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		12	1	2	3	4
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	16,87	16,87	16,98	16,98
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	12,61	12,61	12,69	12,69
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	3,08	3,08
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	2,30	2,30
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	2,68	2,68

REGLAMENTO (CEE) Nº 3665/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por el que se introduce una excepción en el Reglamento (CEE) nº 3061/84 en lo que respecta al plazo de presentación de las solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva correspondientes a la campaña de comercialización 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que, con arreglo a las disposiciones previstas en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión ⁽²⁾, las organizaciones de productores o, en su caso, las uniones de esos productores deberán presentar las solicitudes de ayuda de los oleicultores asociados, a más tardar el 31 de octubre de cada campaña; que, para la campaña 1985/86, las organizaciones de productores y sus uniones no pueden efectuar todas las comprobaciones y los controles sobre las solicitudes de ayuda de los oleicultores que se requieren a su debido tiempo, debido al plazo suplementario concedido a estos últimos para la presentación de sus declaraciones de cultivo para la campaña de que se trata por el Reglamento (CEE) nº 143/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/86 ⁽⁴⁾; que, por consiguiente, es preciso disponer el aplazamiento de la fecha

límite en la que las organizaciones de productores o sus uniones deben presentar las solicitudes de ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3061/84, para la campaña 1985/86, las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones presentarán las solicitudes de ayuda, a más tardar el 31 de marzo de 1987.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.⁽³⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 149 de 3. 6. 1986, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3666/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por el que se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone, en particular, que, en la medida en que sea necesario para permitir la exportación del azúcar en forma de las mercancías mencionadas en su Anexo I, una restitución a la exportación podrá cubrir la diferencia entre las cotizaciones del mercado mundial del azúcar y los precios de éste en la Comunidad; que el anteriormente citado Anexo I también menciona, además de los productos transformados alimenticios, productos químicos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, extiende a nuevos productos químicos la posibilidad de conceder restituciones a la producción para el azúcar utilizado para su fabricación;

Considerando que la utilización de azúcar para la fabricación de productos químicos representa un mercado no

desdeñable; que, para facilitar dicha utilización y colocar a los transformadores de que se trate en las mejores condiciones de competencia frente a los que se abastecen de azúcar en el mercado mundial, es conveniente hacer que dichos nuevos productos químicos puedan beneficiarse de las restituciones a la exportación para el azúcar utilizado para su fabricación; que, para ello, es conveniente incluir productos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 1. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

ANEXO

«ANEXO I»

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
13.03	<p>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:</p> <p>C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:</p> <p>ex III. Los demás:</p> <p>— Carragheenina</p>
15.11	<p>Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicéricas:</p> <p>B. otra, incluida la glicerina sintética.</p>
17.04	<p>Artículos de confitería sin cacao:</p> <p>B. Gomas de mascar, tipo chicle</p> <p>C. Preparación llamada «chocolate blanco»</p> <p>D. Otros</p>
18.06	<p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao.</p>
19.02	<p>Extracto de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso:</p> <p>B. Otros</p>
19.05	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «cornflakes», y análogos</p>
19.08	<p>Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción</p>
ex 21.02	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias</p>
21.04	<p>Salsas; condimentos y sazónadores compuestos</p>
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <p>II. Levaduras para panificación:</p> <p>a) secas</p> <p>b) otras</p> <p>B. Levaduras naturales muertas:</p> <p>I. en tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos de un contenido de 1 kilogramo o menos</p> <p>II. otras</p>
ex 21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto los jarabes de azúcar aromatizado o con adición de colorantes incluidos en la subpartida 21.07 F</p>
22.02	<p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los zumos de fruta y hortalizas de la partida nº 20.07</p>
22.06	<p>Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas.</p>
22.09	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
34.02	Productos orgánicos tensoactivos ; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón
Capítulo 35 (con exclusión de las partidas n° 35.01 y n° 35.05)	Materias albuminoideas ; colas ; enzimas
Capítulo 38 (con exclusión de la subpartida 38.12 A)	Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éleves o ésteres de la celulosa, resina artificiales y manufacturas de dichas materias »

REGLAMENTO (CEE) N° 3667/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1596/86 por el que se fijan los precios considerados para el cálculo del valor de los productos agrícolas en los almacenes de intervención en España y en Portugal al 1 de marzo de 1986, en la cuenta citada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las reglas generales sobre la financiación de las intervenciones por parte del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), Sección « Garantía »⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1334/86⁽²⁾, y, en particular su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3247/81 del Consejo, de 9 de noviembre de 1981⁽³⁾, prevé el establecimiento de cuentas para cada producto para el que se haya fijado un precio de intervención y que el valor de los productos comprados durante el año corresponde a los precios de intervención definidos en los diferentes reglamentos de organización común de mercados;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1596/86⁽⁴⁾ fija los precios que deben aplicarse para el cálculo del valor de los productos agrícolas en los almacenes de intervención en España y en Portugal;

Considerando que se ha detectado que en las existencias almacenadas declaradas por España se incluyen 1 954

toneladas de carne de vacuno adquiridas de los almacenes de intervención en Francia a precios reducidos, antes de su adhesión a la Comunidad Europea; que, por ello, se aplicará para el cálculo del valor de esta cantidad un precio de compra de 182 608 PTA por tonelada;

Considerando que la medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1596/86 será reemplazado por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 18.

⁽³⁾ DO n° L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 140 de 27. 5. 1986, p. 14.

ANEXO

« ANEXO

Lista de los precios de intervención que se utilizarán para el cálculo del valor de los productos agrícolas en los almacenes de intervención en España y en Portugal, al 1 de marzo de 1986, en la cuenta mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78

(en toneladas)

Productos	España (Pesetas) ⁽¹⁾	Portugal (Escudos) ⁽¹⁾
Trigo blando ⁽²⁾	27 350	—
Cebada ⁽²⁾	26 034	—
Centeno ⁽²⁾	26 718	—
Trigo duro ⁽²⁾	32 792	—
Aceite de oliva ⁽³⁾	195 031	306 048
Carne de vacuno en canal ⁽⁴⁾	340 118	—

⁽¹⁾ Los tipos de conversión utilizados son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 505/86, de 25 de febrero de 1986 (DO nº L 51 de 28 de febrero de 1986, página 1).

⁽²⁾ Precio de intervención fijado en el Reglamento (CEE) nº 451/86, de 25 de febrero de 1986 (DO nº L 53, de 1 de marzo de 1986, página 1).

⁽³⁾ Precio de intervención fijado en el Reglamento (CEE) nº 453/86, de 25 de febrero de 1986 (DO nº L 53 de 1 de marzo de 1986, página 5).

⁽⁴⁾ Precio de intervención fijado en el Reglamento (CEE) nº 464/86 de 25 de febrero de 1986 (DO nº L 53 de 1 de marzo de 1986, página 19) tomando en cuenta el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1883/78.

No obstante, se estimará el precio de 182 608 pesetas por tonelada como precio a aplicar en el caso de la cantidad de 1 953,791 toneladas de origen francés. »

REGLAMENTO (CEE) N° 3668/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 1152/86, relativo a acciones de publicidad y de promoción en favor de la mantequilla concentrada destinada al consumo directo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1338/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1152/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2385/86 ⁽⁴⁾, ha establecido acciones de publicidad y de promoción en favor de la mantequilla concentrada destinada al consumo directo para la que el Reglamento (CEE) n° 3143/85 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3157/86 ⁽⁶⁾, autoriza la venta a precio reducido; que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1152/86 establece que el organismo competente transmitirá a la Comisión, antes del 1 de octubre de 1986, una copia del contrato firmado por él mismo y por el inte-

resado; que las dificultades encontradas en determinados Estados miembros para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3143/85 son tales que es conveniente aplazar dos meses y medio la fecha límite para la transmisión a la Comisión del contrato arriba mencionado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1152/86, la fecha de « 1 de octubre de 1986 » se sustituirá por la de « 16 de diciembre de 1986 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.
⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 27.
⁽³⁾ DO n° L 105 de 22. 4. 1986, p. 15.
⁽⁴⁾ DO n° L 206 de 30. 7. 1986, p. 23.
⁽⁵⁾ DO n° L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.
⁽⁶⁾ DO n° L 294 de 17. 10. 1986, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3669/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 685/69, relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3790/85⁽⁴⁾, establece, en su artículo 3, que el precio de intervención se aplicará a la mantequilla entregada en un almacén frigorífico situado a la distancia máxima que se determine del lugar donde haya estado almacenada; que si el almacén frigorífico en el que se haya entregado la mantequilla estuviera situado a una distancia superior a la distancia máxima, los gastos suplementarios de transporte, que se determinarán a tanto alzado, recaerán en el organismo de intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 685/69 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CEE) nº 1836/86⁽⁶⁾, fija en 100 kilómetros la distancia máxima de que se trata; que la experiencia adquirida demuestra que dicha distancia máxima resulta insuficiente para permitir el que los organismos de intervención dirijan, en las mejores condiciones posibles, el acceso a los almacenes públicos; que, por lo tanto, es conveniente situar dicha distancia en 350 kilómetros;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 685/69, los términos « 100 kilómetros » se sustituirán por los términos « 350 kilómetros ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 158 de 13. 6. 1986, p. 57.

REGLAMENTO (CEE) N° 3670/86 DE LA COMISIÓN
de 1 de diciembre de 1986

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las gasas y artículos de gasas de la partida n° ex 30.04 del arancel aduanero común, originarias de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, los productos del Anexo II, originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 12;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, provoca o puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que, a tal fin, procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 190 % del importe máximo más elevado válido para el año 1980;

Considerando que para las gasas y artículos de gasas de la partida n° ex 30.04 del arancel aduanero común, la base de referencia se establece en 2 728 000 ECUS; que, en fecha de 27 de noviembre de 1986, las importaciones de

dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial provoca dificultades económicas en la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 5 de diciembre de 1986, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3599/85, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 30.04 (código Nimexe 30.04-31)	Gasas y artículos de gasas

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 352 de 30. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3671/86 DE LA COMISIÓN
de 1 de diciembre de 1986

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las materias colorantes de origen animal de la subpartida 32.04 B del arancel aduanero común, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de dicho Reglamento, los productos del Anexo II, originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 12;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios provoca o puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que, a tal fin, procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 190 % del importe máximo más elevado válido para el año 1980;

Considerando que para las materias colorantes de origen animal de la subpartida 32.04 B del arancel aduanero

común, la base de referencia se establece en 13 000 ECUS que en fecha de 27 de noviembre de 1986, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Perú, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial provoca dificultades económicas en la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Perú,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 5 de diciembre de 1986, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3599/85, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Perú:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
32.04 B (Código Nimexe 32.03-30)	Materias colorantes de origen animal

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 352 de 30. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3672/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3723/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3721/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se establecen para determinados stocks y grupos de stocks el total admisible de capturas para 1986 y determinadas condiciones en las que podrá realizarse la pesca⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3221/86⁽⁴⁾, establece, para 1986, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de un stock sujeto a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM II a (zona CE), IV, efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de los Países Bajos o

registrados en los Países Bajos han alcanzado la cuota asignada para 1986; que los Países Bajos han prohibido la pesca de este stock a partir del 25 de noviembre de 1986; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM II a (zona CE), IV, efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de los Países Bajos o registrados en los Países Bajos han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 1986.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM II a (zona CE), IV, por parte de los barcos que naveguen bajo el pabellón de los Países Bajos o registrados en los Países Bajos, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de estos stocks efectuados por los barcos mencionados con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 25 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 42.⁽³⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 24. 10. 1986, p. 2.

DECISIÓN Nº 3673/86/CECA DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por la que se fijan las tasas de reducción, para el primer trimestre de 1987, con arreglo a la Decisión nº 3485/85/CECA por la que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 3485/85/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1985, por la que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8 ⁽¹⁾,

Considerando que deben fijarse las tasas de reducción respecto de determinados productos, para el primer trimestre de 1987, sobre la base de los estudios realizados conjuntamente con empresas y asociaciones de empresas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Las tasas de reducción para el establecimiento de cuotas de producción para el primer trimestre de 1987 se fijarán como sigue :

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

categoria Ia :	57
categoria Ib :	52
categoria II :	45
categoria III :	57
categoria IV :	39
categoria VI :	44.

Las tasas de reducción para el establecimiento de la parte de las cuotas de producción que podrán entregarse en el mercado común se fijarán como sigue :

categoria Ia :	58
categoria Ib :	53
categoria II :	56
categoria III :	60
categoria IV :	38
categoria VI :	42.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 340 de 18. 12. 1985, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3674/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por el que se prorrogan las medidas provisionales aplicables a las importaciones de urea en España originarias de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Previa consulta al Comité consultivo creado por dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2565/86 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3339/86 ⁽³⁾, ha establecido medidas provisionales aplicables a las importaciones en España de urea originaria de determinados terceros países; que las medidas previstas por dicho Reglamento son solamente aplicables hasta el 30 de noviembre de 1986;

Considerando que las razones que determinaron la adopción de dicho Reglamento siguen siendo válidas;

Considerando que, mientras no se concluyan las consultas en curso, conviene prorrogar el régimen provisional establecido por el Reglamento (CEE) nº 2565/86 hasta el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que, por razones de coherencia, conviene aumentar el volumen de las importaciones autorizadas hasta dicha fecha de 20 000 a 25 000 toneladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo primero del Reglamento (CEE) nº 2565/86 la fecha del « 30 de noviembre de 1986 » y la cantidad de « 20 000 toneladas » se sustituyen por la fecha del « 31 de diciembre de 1986 » y por la cantidad de « 25 000 toneladas ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 229 de 15. 8. 1986, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 306 de 1. 11. 1986, p. 47.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3675/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de manzanas originarias de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2034/86 de la Comisión, de 30 de junio de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de las manzanas para la campaña 1986/87⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 44,41 ECUS por 100 kilogramos netos para el mes de noviembre de 1986;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las manzanas originarias de Polonia el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas manzanas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de manzanas (subpartida 08.06 A II del arancel aduanero común) originarias de Polonia se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 17,20 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 52.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3676/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/86 de la Comisión, de 4 de abril de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1986⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 45,53 ECUS por 100 kilogramos netos para el período del 1 de octubre al 20 de diciembre de 1986;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en la letra b) del apartado 2, artículo 1, del Reglamento (CEE) nº 985/86;

Considerando que, para los tomates originarios de Polonia, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de tomates (subpartida 07.01 M del arancel aduanero común), originarios de Polonia, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 8,38 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 90 de 5. 4. 1986, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de noviembre de 1986

por la que se modifica el Anexo I de la Directiva 64/433/CEE relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas

(86/587/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a los problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con el fin de incorporar los recientes adelantos técnicos en materia de sacrificio de animales, es conveniente establecer las normas de higiene que hagan posible el vaciado de las tripas en los locales de despiece, sin riesgo de contaminación de la carne fresca;

Considerando que procede codificar las normas que regulan la inspección sanitaria *post mortem* para las diferentes especies de animales sacrificados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 64/433/CEE se modifica en los siguientes términos:

1) En el primer guión de la letra c) del punto 13 del Capítulo I se añadirá el texto siguiente:

« No obstante, dichos locales separados no serán necesarios si las operaciones de vaciado de tripas se realizan con un equipo mecánico, de circuito cerrado, provisto de un sistema de ventilación adecuado, que satisfaga los requisitos siguientes:

i) el equipo deberá estar instalado y colocado de tal manera que se efectúen de manera higiénica las

operaciones de separación de los intestinos del estómago, y de vaciado y de limpieza de tripas. Dicho equipo deberá estar colocado en un lugar especial claramente separado de la carne fresca expuesta mediante un tabique que se eleve desde el suelo hasta una altura de tres metros como mínimo alrededor del área en la que se efectúen las operaciones;

ii) el diseño y el funcionamiento de la máquina deberá prevenir, de forma efectiva, cualquier contaminación de la carne fresca;

iii) un dispositivo de extracción de aire deberá estar instalado y funcionar en condiciones idóneas para eliminar los olores así como el riesgo de contaminación por aerosol;

iv) la máquina deberá estar equipada con un dispositivo que permita la evacuación, en circuito cerrado, de las aguas residuales y del contenido de las tripas hacia el sistema de drenaje;

v) el circuito seguido por las tripas en dirección del aparato y procedente de éste deberá a la vez estar claramente separado y alejado del circuito de las demás carnes frescas. Inmediatamente después del vaciado y la limpieza de las tripas, éstas deberán ser retiradas de forma higiénica;

vi) las tripas no deberán ser manipuladas por el personal que manipule las demás carnes frescas. El personal que manipule las tripas no deberá tener acceso a las demás carnes frescas. »;

2) En el punto 25 del Capítulo V:

a) la primera frase quedará redactada como sigue:

« 25. Deberá someterse a los animales a la inspección *ante mortem* el día de su llegada al matadero, o antes del inicio del sacrificio diario. »

(1) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

(2) DO nº L 362 de 31. 11. 1985, p. 8.

b) se añadirán los dos párrafos siguientes :

« El empresario del matadero o su representante tendrán la obligación de facilitar las operaciones de inspección sanitaria *ante mortem* y, en particular, cualquier manipulación que se considere útil.

Cada animal que vaya a ser sacrificado deberá estar provisto de una marca de identificación que permita a la autoridad competente determinar su origen. » ;

3) En el capítulo VI :

a) el inicio del punto 31 será sustituido por el siguiente texto :

« 31. A excepción de los cerdos y sin perjuicio de la excepción puesta en el punto 40 D a) segunda frase, el desollado inmediato ... » ;

b) punto 32 :

— el final de la tercera frase será completado con el siguiente texto :

« ... y cualquier otra parte del animal necesaria para la inspección o eventualmente necesaria para la ejecución de los controles previstos por la Directiva 86/469/CEE (1).

(1) DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36. » ;

— después de la cuarta frase se añadirá la frase siguiente :

« Sin embargo, siempre que no presente ningún signo patológico o lesión, el pene podrá ser evacuado inmediatamente. » ;

4) En el Capítulo VII se sustituirá el punto 40 por el punto siguiente :

« 40. El veterinario oficial deberá proceder en particular del modo siguiente :

A. Bovinos de más de seis semanas :

a) examen visual de la cabeza y de la garganta ; los ganglios linfáticos, submaxilares, retrofaríngeos y parotídeos (*Lnn. retropharyngiales, mandibulares y parotídei*) deberán ser incididos y examinados. Se examinarán los maseteros externos, realizando dos incisiones paralelamente a la mandíbula, así como los maseteros internos (músculos pterigoides internos) en los que se realizará una incisión siguiendo un plano.

La lengua, previamente desprendida para conseguir una exploración visual detallada de la cavidad bucal y retrobucal, será examinada visualmente y palpada. Se extirparán las amígdalas.

b) inspección de tráquea ; examen visual y palpación de los pulmones y del esófago ; se examinarán y se realizarán incisiones en

los ganglios bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcationes, eparteriales y mediastinales*). La tráquea y las principales ramificaciones bronquiales deberán abrirse mediante un corte longitudinal ; los pulmones deberán incidirse en su tercio inferior perpendicularmente a su eje mayor ; no obstante, dichas incisiones serán necesarias para los pulmones que estén prohibidos para el consumo humano ;

c) examen visual del pericardio y del corazón, éste último mediante incisión longitudinal, abriendo los ventrículos y atravesando la pared intraventricular ;

d) examen visual del diafragma ;

e) examen visual y palpación del hígado, y de sus ganglios linfáticos, retrohepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*) ; una incisión en la superficie gástrica del hígado, y una incisión en la base del lóbulo cuadrado, para examinar los conductos biliares. Inspección y palpación de los ganglios pancreáticos ;

f) examen visual del tubo gastroentérico, el mesenterio, los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*) ; palpación de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos, y, se fuese necesario, incisión de dichos ganglios ;

g) examen visual y palpación del bazo ;

h) examen visual de los riñones ; incisión, si fuese necesario, de los riñones y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*) ;

i) examen visual de la pleura y del peritoneo ;

j) examen visual de los órganos genitales ;

k) examen visual y, si fuese necesario, palpación e incisión de las ubres y sus ganglios linfáticos (*Lnn. supramammarii*). En las vacas se abrirán las ubres mediante una larga y profunda incisión hasta los senos galactóforos (senos lactíferos) ; salvo si están prohibidas para el consumo humano.

Los ganglios linfáticos mencionados anteriormente deberán ser extraídos sistemáticamente y se deberán practicar varias incisiones, así como un examen visual.

B. Bovinos de menos de seis semanas :

a) examen visual de la cabeza y de la garganta. Deberán incidirse los ganglios linfáticos retrofaríngeos (*Lnn. retropharyngiales*) y examinarse. Se examinará la cavidad bucal y retrobucal, y se palpará la lengua. Se extirparán las amígdalas ;

- b) examen visual de los pulmones, de la tráquea y del esófago; palpación de los pulmones; se incidirán y examinarán los ganglios bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcationes, eparteriales y mediastinales*).

La tráquea y las principales ramificaciones bronquiales deberán abrirse mediante un corte longitudinal, y los pulmones deberán incidirse en su tercio inferior perpendicularmente a su eje mayor; no obstante, dichas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones estén prohibidos para el consumo humano;

- c) examen visual del pericardio y del corazón, este último mediante incisión longitudinal, abriendo los ventrículos y atravesando la pared ventricular;
- d) examen visual del diafragma;
- e) examen visual del hígado y de los ganglios linfáticos, retrohepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*); palpación, y, si fuese necesario, incisión del hígado y de sus ganglios linfáticos;
- f) examen visual del tubo gastroentérico, el mesenterio, los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*); palpación de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos, y, si fuese necesario, incisión de dichos ganglios linfáticos;
- g) examen visual y, si fuese necesario, palpación del bazo;
- h) examen visual de los riñones, incisión, si fuese necesario, de los riñones y de sus ganglios linfáticos (*Lnn. renales*);
- i) examen visual de la pleura y del peritoneo;
- j) examen visual y palpación de la región umbilical y las articulaciones; en caso de duda, la región umbilical deberá incidirse y las articulaciones deberán ser abiertas. Se examinará el líquido sinovial.

C. Porcinos:

- a) examen visual de la cabeza y de la garganta; se incidirán y examinarán los ganglios linfáticos submaxilares (*Lnn. mandibulares*). Se examinará visualmente la cavidad bucal y retrobucal así como la lengua. Se extirparán las amígdalas;
- b) examen visual de los pulmones, de la tráquea y del esófago; palpación de los

pulmones y de los ganglios bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcationes, eparteriales y mediastinales*). La tráquea y las principales ramificaciones bronquiales deberán abrirse mediante un corte longitudinal, y los pulmones deberán incidirse en su tercio inferior perpendicularmente a su eje mayor; no obstante, dichas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones estén prohibidos para el consumo humano;

- c) examen visual del pericardio y del corazón; este último mediante incisión longitudinal, abriendo los ventrículos y atravesando la pared ventricular;
- d) examen visual del diafragma;
- e) examen visual de hígado y de los ganglios retrohepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*); palpación del hígado y de sus ganglios linfáticos;
- f) examen visual del tubo gastroentérico, el mesenterio, los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*); palpación de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos, y, si fuese necesario, incisión de dichos ganglios linfáticos;
- g) examen visual y palpación del bazo;
- h) examen visual de los riñones; incisión, si fuese necesario, de los riñones y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*);
- i) examen visual de la pleura y del peritoneo;
- j) examen visual de los órganos genitales;
- k) examen visual de las ubres y sus ganglios linfáticos (*Lnn. supramammarii*); incisión de dichos ganglios linfáticos en las cerdas;
- l) examen visual y palpación de la región umbilical y de las articulaciones de los animales jóvenes; en caso de duda, la región umbilical deberá incidirse y las articulaciones deberán ser abiertas;

D. Ovinos y caprinos:

- a) examen visual de la cabeza previo desolle y, en caso de duda, examen de la garganta, la cavidad bucal, la lengua y los ganglios linfáticos retrofaríngeos y parotídeos sin perjuicio de los requisitos de policía sanitaria. Dichos exámenes no serán necesarios si la autoridad competente puede garantizar que la cabeza, incluyendo la lengua y los sesos, estará prohibida para el consumo humano;

- b) examen visual de los pulmones, de la tráquea y del esófago; palpación de los pulmones y de los ganglios bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcationes, eparteriales y mediastinales*); en caso de duda, se incidirán y examinarán dichos órganos y los ganglios linfáticos;
- c) examen visual del pericardio y del corazón; en caso de duda, se incidirá y examinará el corazón;
- d) examen visual del diafragma;
- e) examen visual del hígado y los ganglios retrohepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*); palpación del hígado y sus ganglios linfáticos; incisión de la superficie inferior del hígado para examinar los conductos biliares;
- f) examen visual del tubo gastroentérico, el mesenterio, los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*);
- g) examen visual y palpación del bazo;
- h) examen visual de los riñones; incisión, si fuese necesario, de los riñones y de los ganglios linfáticos (*Lnn. renales*);
- i) examen visual de la pleura y del peritoneo;
- j) examen visual de los órganos genitales;
- k) examen visual de las ubres y de sus ganglios linfáticos;
- l) examen visual y palpación de la región umbilical y de las articulaciones en los animales jóvenes; en caso de duda, se incidirá la región umbilical y se abrirán las articulaciones.
- E. Solípedos domésticos:**
- a) examen visual de la cabeza y, previo desprendimiento de la lengua, de la garganta; se palparán, y si fuese preciso, se incidirán los ganglios linfáticos submaxilares, retrofaríngeos y parotídeos (*Lnn. retropharyngiales, mandibulares y parotidei*). La lengua previamente desprendida a fin de permitir una exploración detallada de la cavidad bucal y retrobucal, se examinará visualmente y palpará. Se extirparán las amígdalas;
- b) examen visual de los pulmones, de la tráquea y del esófago; palpación de los pulmones; se palparán y en caso necesario se incidirán los ganglios bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcationes, eparteriales y mediastinales*). La tráquea y las principales ramificaciones bronquiales deberán abrirse mediante un corte longitudinal, y los pulmones deberán incidirse en su tercio inferior perpendicularmente a su eje mayor; no obstante, dichas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones estén prohibidos al consumo humano;
- c) examen visual del pericardio y del corazón; este último mediante incisión longitudinal, abriendo los ventrículos y atravesando la pared ventricular;
- d) examen visual del diafragma;
- e) examen visual del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*); palpación del hígado y de sus ganglios linfáticos; si fuese necesario, incisión del hígado y de los ganglios linfáticos retrohepáticos y pancreáticos;
- f) examen visual del tubo gastroentérico, el mesenterio, los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*); incisión, si fuese necesario, de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos;
- g) examen visual y palpación del bazo;
- h) examen visual y palpación de los riñones; incisión, si fuese necesario, de los riñones y de sus ganglios linfáticos (*Lnn. renales*);
- i) examen visual de la pleura y el peritoneo;
- j) examen visual de los órganos genitales de los sementales y de las yeguas;
- k) examen visual de las ubres y de sus ganglios linfáticos (*Lnn. supramammarii*), y, si fuese necesario, incisión de dichos ganglios linfáticos;
- l) examen visual y palpación de la región umbilical y sus articulaciones en los animales jóvenes; en caso de duda, se incidirá la región umbilical y se abrirán las articulaciones;
- m) todos los caballos grisáceos o blancos deberán ser objeto de una prueba para la detección de la melanosis y de la melanomata, por lo que respecta a los músculos y los ganglios linfáticos (*Lnn. Lymphonodi subrhomboides*) de las paletillas bajo el cartílago escapular, separando la ligazón de una paletilla. Los riñones deberán desprenderse y se examinarán previa incisión a través de todo el órgano.
- F. En caso de duda, el veterinario oficial podrá realizar las incisiones e inspecciones necesarias de las partes en cuestión de los animales con el fin de efectuar un diagnóstico definitivo. »**

5) En el punto 41 del Capítulo VII :

a) el punto A será substituido por el texto siguiente :

« A. La investigación de la cisticercosis en los porcinos: dicha investigación deberá incluir un examen de las superficies musculares directamente visibles, especialmente de los músculos abductores del muslo, de los pilares del diafragma, de los músculos intercostales, del corazón, de la lengua y de la laringe, y si fuese necesario de la pared abdominal y de los psoas desprendidos del tejido adiposo. »;

b) se suprime el punto B.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para

dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 30 de abril de 1987, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 24 de noviembre de 1986****por la que se establece el número de funcionarios que pueden acogerse al cese definitivo en sus funciones en 1987**

(86/588/CEE, Euratom, CECA)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE :

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 3518/85 del Consejo, de 12 de diciembre de 1985, por el que se establecen, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, medidas específicas relativas al cese definitivo en sus funciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas (1) y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene fijar, para cada institución, el número de funcionarios que pueden ser objeto, durante el año 1987, de una medida de cese en las funciones, en las condiciones previstas en el Reglamento mencionado,

Artículo único

En 1987, el número de funcionarios que pueden ser objeto de una medida de cese en las funciones, se establecerá en :

- 50 por lo que respecta al Parlamento Europeo,
- 24 por lo que respecta al Consejo,
- 150 por lo que respecta a la Comisión (Presupuesto de funcionamiento),
- 15 por lo que respecta a la Comisión (Presupuesto de investigación),
- 4 por lo que respecta al Tribunal de Justicia,
- 4 por lo que respecta al Comité Económico y Social,
- 3 por lo que respecta al Tribunal de Cuentas.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

(1) DO n° L 335 de 13. 12. 1985, p. 56.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 1986

por la que se aceptan los compromisos suscritos en relación con el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de permanganato potásico originario de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Popular China y por la que se concluye la investigación

(86/589/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Después de celebradas consultas en el seno del Comité Consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento;

Considerando:

A. Medidas provisionales

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 2495/86⁽²⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de permanganato potásico originario de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Popular de China.

B. Procedimiento posterior

- (2) Tras el establecimiento de un derecho antidumping provisional, los exportadores de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y un exportador chino, Sinochem, y algunos importadores solicitaron y consiguieron que se les concediera la oportunidad de ser oídos por la Comisión. Además, algunos exportadores e importadores presentaron observaciones por escrito dando a conocer sus puntos de vista sobre las conclusiones y derechos provisionales.

C. Dumping

- (3) Desde el establecimiento del derecho provisional no se ha recibido ninguna nueva prueba de dumping, por lo que la Comisión considera defini-

tivas las conclusiones que sobre dumping se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 2495/86.

Por lo tanto, se confirman las conclusiones preliminares sobre dumping.

D. Perjuicio

- (4) No se ha presentado ninguna nueva prueba del perjuicio ocasionado a la industria comunitaria. En consecuencia la Comisión, ha confirmado las conclusiones sobre el perjuicio formuladas en el Reglamento (CEE) nº 2495/86.

E. Interés Comunitario

- (5) Las industrias comunitarias de transformación, después de dar a conocer sus puntos de vista sobre las conclusiones y derechos provisionales, no solicitaron ser oídas ni presentaron observaciones por escrito. En consecuencia, siguen siendo válidas las conclusiones sobre el interés comunitario que figuran en el Reglamento (CEE) nº 2495/86.
- (6) Los exportadores que en el transcurso de la investigación se dieron a conocer, fueron informados de las principales conclusiones de la investigación y presentaron observaciones al respecto. Posteriormente, Chemapol Foreign Trade Co. Ltd, Checoslovaquia, Chemie Export/Import, República Democrática Alemana y China National Chemicals Import and Export Corporation (Sinochem), República Popular de China propusieron compromisos, en relación con sus exportaciones de permanganato potásico a la Comunidad.
- (7) Esos compromisos darán lugar a un aumento de los precios de importación en la Comunidad hasta un nivel que la Comisión, habida cuenta, por una parte, del precio de venta necesario para proporcionar un beneficio adecuado a los productores de la Comunidad y, por otra, del precio de compra

⁽¹⁾ DO nº L 201, de 30. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 217, de 5. 8. 1986, p. 12.

pagado por los importadores comunitarios y los costes y margen de beneficios, considere necesario para la supresión del perjuicio. Dichos aumentos en ningún caso exceden de los márgenes de dumping observados durante la investigación. Además, parece que cabe controlar eficazmente la correcta ejecución de los compromisos.

- (8) Para evaluar el nivel de precios de dumping, la Comisión tuvo en cuenta que el 30 de junio de 1986 llegaba a su término la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común relativa al permanganato potásico originario de Checoslovaquia y de la República Democrática Alemana. Desde el 1 de julio de 1986, las importaciones de este producto originario de los países anteriormente mencionados están sujetas a derechos de importación.
- (9) En tales circunstancias, se consideran aceptables los compromisos propuestos y, por lo tanto, puede darse por concluida la investigación antidumping relativa a los exportadores antes mencionados sin que se imponga un derecho antidumping definitivo. El Comité consultivo no formuló ninguna objeción con respecto a esta medida.

F. Otros exportadores — percepción de derechos provisionales

- (10) Por el Reglamento (CEE) 3661/86 del Consejo (¹), se ha impuesto un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originario de la República Popular de China y exportado por otras empresas distintas de China National Chemicals Import and Export Corpora-

tion (Sinochem), percibiéndose definitivamente los entregados en concepto de derecho provisional,

DECIDE :

Artículo 1

Se aceptan los compromisos suscritos por Chemapol Foreign Trade Co. Ltd, Checoslovaquia, Chemie Export/Import, República Democrática Alemana y China National Chemicals Import and Export Corporation (Sinochem), República Popular de China, en relación con la investigación antidumping relativa a las exportaciones de permanganato potásico de la subpartida ex 28.47 C del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe 28.47-60, originario de Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y la República Popular de China.

Artículo 2

Se da por concluida la investigación antidumping a que se hace referencia en el artículo 1 en relación con los exportadores mencionados en el mismo.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

(¹) Véase página 1 del presente Diario Oficial.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1355/86 del Consejo, de 24 de marzo de 1986, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2358/71, n° 2727/75 y n° 950/68 por lo que respecta a las semillas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 118 de 7 de mayo de 1986)

Página 2, artículo 2,
en lugar de: «ex 10.07 C II»,
léase: «10.07 C II».

CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

TRENTE-DEUXIÈME APERÇU DES ACTIVITÉS DU CONSEIL

1^{er} janvier-31 décembre 1984

L'aperçu des activités du Conseil des Communautés européennes, qui paraît annuellement, fait le point de l'évolution des différentes matières traitées par le Conseil pendant l'année de référence.

Tables des matières:

Chapitre I^{er} — Fonctionnement des institutions

Chapitre II — Libre circulation et règles communes

Chapitre III — Politique économique et sociale

Chapitre IV — Relations extérieures et relations avec les États associés

Chapitre V — Agriculture

Chapitre VI — Questions administratives, divers

279 p.

BX-44-85-371-FR-C ISBN 92-824-0294-4

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

FB 300 FF 46



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

EXPOSÉ SUR L'ÉVOLUTION SOCIALE

ANNÉE 1985

Bruxelles — Luxembourg / avril 1986

Joint au «Dix-neuvième rapport général sur l'activité des Communautés» en application de l'article 122 du traité CEE

La Commission publie annuellement son exposé social qui retrace dans les grandes lignes les événements sociaux de l'année écoulée au sein des États membres des Communautés européennes.

L'introduction, de caractère général et politique, retrace les principales activités de la Communauté, en 1985, dans le domaine social et esquisse les perspectives pour le proche avenir.

Dans le sommaire:

- A. Introduction
- B. Évolution sociale dans la Communauté en 1984
- C. Annexe statistique

235 pages

CB-46-86-565-FR-C

ISBN 92-825-6405-3

Publié en: allemand, anglais, danois, espagnol, français, grec, italien, néerlandais, portugais

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

800 FB

125 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg